

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 13 trece de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los expedientes **34/2020-E y su acumulado 38/2020-E**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX**; en contra del Ayuntamiento, Presidente Municipal, y una regidora de la Comisión de Salud del Ayuntamiento, todos del municipio de Acámbaro, Guanajuato, del período 2018-2021.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 3, 6, y 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SUMARIO

Las personas quejas expusieron que las autoridades señaladas como responsables violaron su derecho al libre tránsito al suspender la circulación para automóviles, motocicletas, bicicletas y cualquier vehículo en el centro de la ciudad como medida de emergencia sanitaria, condicionándolas a ejercer ese derecho sólo de manera peatonal.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato por el período 2018-2021.	Presidente Municipal
Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato por el período 2018-2021.	Ayuntamiento
Regidora de la Comisión de Salud del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, por el período 2018-2021.	Regidora



ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejasas expusieron que el Presidente Municipal, el Ayuntamiento y la Regidora acordaron de manera discrecional el cierre de la circulación de automóviles, motocicletas, bicicletas y cualquier vehículo en el primer cuadro de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, como medida de emergencia sanitaria, sin especificar la temporalidad en la que terminaría dicha medida; manifestaron que las autoridades señaladas suspendieron su derecho al libre tránsito porque no se les permitió circular en vehículo por dicho espacio, condicionándolas a ejercer ese derecho sólo de manera peatonal, por lo que consideraron que con esa medida se les expuso más a un margen de infección al virus SARS-CoV2 (COVID-19).¹

Por su parte, el Presidente Municipal, la Regidora y el entonces Secretario del Ayuntamiento, al rendir respectivamente el informe que les fue solicitado por esta PRODHG, expresaron que la determinación de cierre del flujo de vehículos en el primer cuadro de la ciudad fue tomada con base en lo establecido por los artículos 4, 73 fracción XVI Base 2ª y 3ª de la Constitución General;² así como el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) publicado en el Diario Oficial de la Federación; y señalaron que la medida que se tomó fue atendiendo el bienestar común y no al de unos cuantos particulares.³

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha establecido que la libertad de tránsito es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, que puede ser limitada o restringida sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas así como los derechos y libertades de terceros, para ello, los supuestos antes señalados deben estar previstos por la ley y deben ser necesarios en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados, siendo indispensable que las medidas que limiten o restrinjan este derecho sean compatibles con los derechos humanos, utilicen criterios precisos que no confieran una discrecionalidad a los encargados de su aplicación, que se ajusten al principio de proporcionalidad y que se expliquen las razones de su aplicación; por lo anterior, aquellas restricciones que no se encuentran previstas en la ley, violan el derecho humano a la libertad de tránsito.⁴

Bajo este contexto, con el oficio XXXXX del 7 siete de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por la titular de la Dirección de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

¹ Fojas 1, 3, 4, 77 y 80.

² Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Fojas 49, 63, 122, 129 y 143. El acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 veinticuatro de marzo de 2020 dos mil veinte y puede ser consultado en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020.

⁴ Párrafos 1, 2, 4, 11 al 16 y 18 de la Observación General número 27 veintisiete del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, del 1 primero de noviembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve. Consultable en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2FC%2F21%2FRev.1%2FAdd.9&Lang=es



Datos Personales del municipio de Acámbaro, Guanajuato, por el que se dio respuesta a una solicitud de información que presentó una de las personas quejas;⁵ así como con los oficios XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, suscritos los primeros cuatro por el Presidente Municipal y los restantes por el entonces Secretario del Ayuntamiento, por medio de los cuales se dio respuesta a escritos que presentaron cuatro personas de las que presentaron la queja motivo del presente expediente;⁶ y con los informes que rindieron las autoridades señaladas como responsables;⁷ se constató que la determinación que se adoptó en el municipio de Acámbaro, Guanajuato, de restringir el tránsito vehicular del primer cuadro de la ciudad fue tomada únicamente por el Presidente Municipal, la Regidora y el entonces Secretario del Ayuntamiento y no por el Ayuntamiento.

Al respecto, el Presidente Municipal, la Regidora y el entonces Secretario del Ayuntamiento, argumentaron que su determinación de restringir el tránsito vehicular en el primer cuadro de la ciudad, fue una medida preventiva para proteger la salud pública de las personas, a fin de mitigar y controlar los riesgos que implicaba la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); sin embargo, dicha medida es una restricción severa al libre tránsito, como lo fue observado por la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, en las “Observaciones sobre Violaciones a Derechos Humanos durante la Contingencia Sanitaria por COVID-19”;⁸ dentro de las cuales señaló que el cierre de caminos, carreteras, fronteras estatales o municipales, son restricciones severas al libre tránsito, puesto que la emergencia sanitaria no representaba el establecimiento de un estado de excepción y suspensión de derechos humanos.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/2020, de fecha 10 diez de abril de 2020 dos mil veinte: “*Pandemia y Derechos Humanos en las Américas*”, estableció que “*Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada*”.⁹

En relación con lo antes expuesto, una medida es proporcional cuando es acorde a la gravedad de la situación y apta para hacer frente a la misma, lo que implica asignar a la medida el alcance del riesgo sanitario, tal y como fue señalado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en las “*Directrices de derechos humanos para medidas de emergencia durante la pandemia COVID-19 en México*”;¹⁰ por lo que, la medida que tomaron el Presidente Municipal, la Regidora y el entonces Secretario del Ayuntamiento, de restringir la circulación del primer cuadro de la ciudad a vehículos, fue desproporcional, puesto que se expuso a las personas quejas a un mayor riesgo de contagio al virus SARS-CoV2 (COVID-19) al constreñirles a ejercer su derecho humano a la libertad de tránsito de manera peatonal.

⁵ Fojas 73, 74, 153 y 154.

⁶ Fojas 21 a 36.

⁷ Fojas 49, 63, 122, 129 y 143.

⁸ Consultable en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/549605/OBSERVACIONES SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19_1_1.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/549605/OBSERVACIONES_SOBRE_VIOLACIONES_A_DERECHOS_HUMANOS_DURANTE_LA_CONTINGENCIA_SANITARIA_POR_COVID-19_1_1.pdf)

⁹ Apartado C. Parte Resolutiva, recomendación 3 tres, inciso f). Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

¹⁰ Consultable en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/20200428_Gua-mnima-para-atender-la-pandemia-por-COVID_ONUDH-Mex.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

QUINTA. Responsabilidades. Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Presidente Municipal, la Regidora y el entonces Secretario del Ayuntamiento, omitieron salvaguardar el derecho humano a la libertad de tránsito de las personas quejasas.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbiani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá realizar un pronunciamiento público en el que se reconozca que la medida de restringir la circulación en vehículos en el primer cuadro del municipio de Acámbaro, Guanajuato, adoptada por la administración pública municipal 2018-2021, durante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), fue desproporcional; y por lo tanto, violatoria del derecho humano al libre tránsito; mismo que deberá publicarse a través de sus redes sociales oficiales y permanecer disponible por un mínimo de 5 cinco días hábiles; lo anterior, en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 67 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Asimismo, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por el Presidente Municipal, la Regidora y el entonces Secretario del Ayuntamiento; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Presidente Municipal, la Regidora y el entonces Secretario del Ayuntamiento, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realice un pronunciamiento público, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución al Presidente Municipal, la Regidora y el entonces Secretario del Ayuntamiento, y se integre una copia a sus expedientes personales.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.